PARME-07 DE 2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACION: 21 DE FEBRERO DE 2025

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	**L5676005**	VSC 748	22/08 2024	PARME 01 DE 2025	**09/01/2025**	LICENCIA DE EXPLORACIÓN

MARÍA INES RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: More Valeyirin Camargo Pineda -Abogada PARME.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000748 DE

(22 de agosto de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No S2016060006798 DEL 13 DE ABRIL DE 2016 Y SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN NO L5676005"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 013659 del 12 de junio de 2001, la Gobernación de Antioquia otorgó la Licencia de Exploración No. 5676, al señor JOSÉ DARIO URREGO, para la exploración de una mina de oro y plata, ubicada en jurisdicción de los municipios de BURITICÁ y LIBORINA, con un área de 87.5000 hectáreas y una duración de un (1) año, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN (12 de junio de 2002).

Por medio de oficio del 25 de junio de 2006, el titular allegó copia de pagos adeudados por concepto de canon superficiario, pago te multa impuesta y solicitud de prórroga para la presentación del Informe Final de Exploración - IFE y Programa de Trabajos e Inversiones – PTI.

A través de oficio del 16 de octubre de 2007, el titular minero presentó Programa de Trabajos e Inversiones – PTI.

Mediante concepto del 3 de febrero de 2010, se advirtió al titular que, en el área de la ya vencida licencia de exploración, fue declarada por el Ministerio de Minas y Energía como zona de utilidad pública e interés social del proyecto Pescadero-Ituango.

Por medio de Auto del 15 de septiembre de 2010, notificado por estado 982 fijado y desfijado el 17 de septiembre de 2010, la autoridad minera requirió concepto favorable por parte de la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., sobre la interferencia de la explotación con el proyecto hidroeléctrico, a fin de ser evaluado el Programa de Trabajos e Inversiones - PTI y determinar si era viable continuar el trámite ya fuera para conversión en Contrato de Concesión o licencia de explotación.

A través de oficio con radicado No. 0001043 del 27 de septiembre de 2010, la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. manifestó que no podía otorgar un concepto favorable debido a que las actividades asociadas a la minería superficial afectaban la estabilidad de la zona explotada.

Mediante de Concepto Técnico 000162 del 13 de mayo de 2011, la autoridad minera consideró no viable continuar con el trámite de conversión de Licencia de exploración a Contrato de Concesión (ley 685 de 2001), debido al no otorgamiento del concepto favorable por parte de la Hidroeléctrica Ituango

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No S2016060006798 DEL 13 DE ABRIL DE 2016 Y SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN NO L5676005"

S.A. E.S.P., por parte de la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. Lo anterior, a pesar de que el titular minero no presentó solicitud de conversión cuando presentó el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI.

Por medio de oficio del 21 de julio de 2011, el titular allegó Programa de Trabajos y Obras con miras adelantar la explotación anticipada y Los Trabajos de Exploración - LTE.

A través de oficio del 04 de marzo de 2015, el titular minero presentó nuevamente un Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante oficio con radicado No. 2015-5-3884 del 08 de julio de 2015, el titular de la Licencia de Exploración No. 5676 solicitó la conversión a Licencia de Explotación.

Por medio de Resolución No. S2016060006798 del 13 de abril de 2016, la autoridad minera rechazó el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, el Programa de Trabajos y Obras – PTO, Programa de Trabajos y Obras – PTO anticipado, Los Trabajos de Explotación - LTE y la solicitud de conversión a Licencia de Explotación.

A través de oficio con radicado No. 2026-5-2935 del 28 de abril de 2016, el titular allegó recurso de reposición en contra de la Resolución No S2016060006798 del 13 de abril de 2016.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024.

Mediante Concepto Técnico PARM No 357 del 05 de junio de 2024, se evaluaron las obligaciones del título minero No. L5676005 y se concluyó lo siguiente:

> *"(..) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Exploración de la referencia se concluye y recomienda:*
>
> *3.1 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio del trámite sancionatorio correspondiente en auto No. 2023080402881 de fecha 28/11/2023 respecto a presentar la corrección del Formato Básico Minero Anual de 2002.*
>
> *3.2 agosto 8 de 2019: Teniendo en cuenta que el titular de la Licencia de Exploración No. 5676, señor JOSE DARIO URREGO el día 28 de abril de 2016, mediante oficio con Radicado No. 2016-5-2935, allegó RECURSO DE REPOSICION contra Resolución No. 8 2016060006798 del día 13 de abril de 2016, en la cual se rechazó PTI, PTO, LTE y complementos y también se rechazó conversión a contrato de concesión, dicho recurso no fue resuelto por la Secretaría de Minas. Mientras no se resuelva el recurso de reposición por parte de la delegada no nos pronunciaremos por los requerimientos del título; máxime, que la licencia de exploración esta vencida desde el 12 de junio de 2003.*
>
> *3.3 Se evidencia concepto negativo del 27 de septiembre de 2010 de la Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. para realizar actividades de exploración y explotación minera dentro del área de utilidad pública. A eso se suma que el título está debajo de la cota de inundación del proyecto.*
>
> *3.4 Adicionalmente, se archivó el trámite de la licencia ambiental, mediante resolución Nº130HX—1201-5607 del 13 de enero de 2012 por parte de CORANTIOQUIA.*
>
> *Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. L5676 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (…)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No S2016060006798 DEL 13 DE ABRIL DE 2016 Y SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN NO L5676005"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. L5676005, se evidencia que mediante el radicado No. 2026-5-2935 del 28 de abril de 2016, el titular presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. S2016060006798 del 13 de abril de 2016.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

---

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No S2016060006798 DEL 13 DE ABRIL DE 2016 Y SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN NO L5676005"

Los principales argumentos planteados por el señor JOSÉ DARIO URREGO, en calidad de titular de la Licencia de Exploración No. L5676005, son los siguientes:

(...)TERCERO: Posteriormente la referida entidad, me requirió para que cumpliera con diversas obligaciones legales, dentro de las cuales se encuentra pagos de cánones superficiarios, multas y presentación del Programa de Trabajos e Inversiones "PTI"; Obligaciones que fueron debidamente cumplidas en su oportunidad el pasado dieciséis (16) de octubre de 2007, fecha en la cual se presenta el respectivo PTI solicitado y a la postre prosigo a cancelar los correspondientes Cánones Superficiarios aducidos por la referida entidad. Ahora bien, respecto al requerimiento realizado el día 07 de enero de 2009, en el cual me solicita aporte concepto favorable por parte de la Hidroeléctrica de Ituango S.A. E.S.P., previo a la aprobación del PTI presentado, se hace aclaración que como lo establece el Ministerio de Minas y Energía a través del Radicado 2009001478 - 16-01-2009, "cabe precisar que la obra pública debe existir primero que el titulo minero o la solicitud minera para que se cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 35 de Código de Minas", en este orden de ideas, la aducida restricción por parte del proyecto Hidro-Ituango, no puede constituirse como una restricción para la ejecución de la licencia de exploración 5676, toda vez que imperaría el principio de "Primero en el tiempo, primero en el derecho".

CUARTO: Conforme a lo anteriormente expuesto y en vista de que han transcurrido más de ocho (8) años sin que la referida Secretaria de Minas de Antioquia, evaluara mi Programa de Trabajos e Inversiones "PTI", me vi obligado a presentar un Amparo Constitucional, con base en los Artículos 23 y 29 de nuestra Constitución Política, el día 29 de marzo de 2016, el cual fue conocida por el Juzgado Laboral del Circuito del Municipio de Itagüí, órgano Jurisdiccional que decidió tener como hecho superado, en vista del pronunciamiento de la accionada, dando como consecuencia que solo hasta el 13 de abril de 2016, la Secretaria de Minas emitiera Resolución respecto a la evaluación del PTI presentado años atrás. Así mismo se pronunció frente al PTO y la conversión de la Licencia de Exploración a Contrato de Concesión Minera o Licencia de Explotación.

QUINTO: En este orden de ideas, una vez la secretaria emitió decisión desfavorable, misma que va contra derecho por las siguientes razones:

- El Artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 prevé que el "Otorgamiento del derecho a explotar. Al vencimiento de la licencia, de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código". Obligaciones que cumplí a cabalidad, como se puede constatar dentro del presente proceso, donde reposa que he cumplido con cada uno de los requerimientos como lo son: inscripción de Licencia de Exploración N° 5676 pago de cánones superficiarios, presentación del programa de trabajos e inversiones, pago de visitas de fiscalización, con el fin de obtener mi licencia de explotación.

- Así mismo el Artículo. 45 ibidem contempla que la "Licencia de explotación. El titular de la licencia de exploración que haya dado cumplimiento a sus obligaciones y cuyo proyecto sea clasificado en forma definitiva como de pequeña minería, tendrá derecho a convertir su título en licencia de explotación y así lo de declarará el Ministerio o la entidad a autoridad delegada, en la misma providencia en que apruebe los informes y documentos de que trata el artículo 35 de este Código. También operará dicha conversión, ipso facto, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los mencionados informes y documentos, estos no han sido objetados. Vencido este plazo, el Ministerio, oficiosamente, inscribirá en el Registro la nueva calidad del título del interesado." (Negrillas y subraya fuera de texto).

- Es de no entender cómo se me valora la no presentación del PTI dentro de los términos, cuando asumo mi responsabilidad pagando canon por estos años e incluso por una sanción impuesta, mientras la Secretaria de Minas de Antioquia, se toma alrededor de 9 años para estudiar el PTI que presente el año 2007, en todo caso, bajo los presupuestos del artículo 45 del decreto 2655 de 1988, han sido cumplidos los requisitos del orden legal, lo que da lugar a que prosperen mis pretensiones y se me otorgue mi tan anhelada Licencia de Explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No S2016060006798 DEL 13 DE ABRIL DE 2016 Y SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN NO L5676005"

> *Igualmente acudo a las fuentes y principios del Derecho dentro de los cuales se encuentra violentado el Debido Proceso, igualdad, buena fe, derecho al trabajo y así como los principios de celeridad y eficacia.*
>
> *PRETENSIONES:*
>
> *PRIMERO: Reponer la Resolución proferida por la secretaria de Minas el pasado 13 de abril de 2016, bajo radicado No S 2016060006798, de acuerdo con los hechos anteriormente expuestos.*
>
> *SEGUNDO: En consecuencia, se me otorgue, la respectiva Licencia de Explotación para el Radicado N°5676, perteneciente a una mina de Oro y Plata ubicada en la jurisdicción de los Municipios de Buriticá y Liborina de este Departamento.*
>
> *PARA RESOLVER, SE CONSIDERA*
>
> *Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:*
>
> *Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3].

Teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por el recurrente:

- **CUMPLIMIENTO DE CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES**

De acuerdo con el artículo 7° de Resolución No. 013659 del 12 de junio de 2001 la cual otorgó la licencia de exploración No. L5676005 para que el titular realizara actividades de exploración, a la fecha del vencimiento de dicha licencia debía presentar el Informe Final de Exploración - IFE, el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI en el formulario F-4 para mediana minería y la delimitación de las zonas que hubiere escogido para adelantar las obras y trabajos de explotación, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 35, 36, 37 y 39 del Decreto 2655 de 1988, pero dicha información no fue presentada para la fecha de vencimiento de la licencia (12 de junio de 2003), inclusive se encontraba en mora en el pago de la obligación del canon superficiario, por lo que la autoridad minera le impuso una multa, lo cual demuestra de forma clara e inequívoca que el titular minero para la fecha de vencimiento de la Licencia de Exploración no se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

> ***ARTICULO. 35 informe de la pequeña minería.*** *Los beneficiarios de pequeña minería sólo están obligados a presentar el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones a la terminación de la licencia de exploración. Estos estarán contenidos en formularios simplificados, de fácil y breve diligenciamiento, que elaborará el Ministerio. El mencionado despacho, directamente o a través de sus organismos adscritos o vinculados o por*

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

medio de otras autoridades o entidades, públicas o privadas, podrá asesorar gratuitamente en la preparación de dichos formularios, a los pequeños mineros que la soliciten. (Subrayado fuera del texto)

ARTICULO. 36 informe final de exploración. *Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas; las reservas y calidades de los minerales encontrados así como los demás datos significativos de orden geológico minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos; todo diligenciado en formularios simplificados que elaborará el Ministerio. El Ministerio por los medios que estime necesarios podrá verificar la veracidad y exactitud de los datos y conclusiones del interesado. (Subrayado fuera del texto)*

ARTICULO. 37 Relimitación y amojonamiento de la zona. *Con el Informes Final de Exploración, el interesado presentará la delimitación de la zona que hubiere escogido para adelantar las obras y trabajos de explotación. Dicha zona que deberá ser continua y estar incluida totalmente dentro de la zona de la licencia, será amojonada durante los trabajos de desarrollo, montaje y construcción. (...) (Subrayado fuera del texto)*

ARTICULO. 39 programa de trabajos e inversiones. *Con el Informe Final de Exploración, el titular de la licencia presentará el Programa de Trabajos e Inversiones de Explotación. Este tendrá como base los resultados de la exploración realizada y consistirá en un esquema abreviado de las obras trabajos e inversiones que habrán de ejecutarse durante el contrato de concesión o la licencia de explotación. En el Programa de Trabajos e Inversiones se señalarán (...) (Subrayado fuera del texto)*

Así mismo el artículo 8° de Resolución No 013659 del 12 de junio de 2001 (otorgamiento de la Licencia de Exploración), es claro en determinar que si el titular ha dado cumplimiento a las obligaciones de dicha resolución y en la legislación minera tendría derecho a la licencia de explotación, pero de acuerdo a lo expresado anteriormente, se evidenció un incumplimiento en sus obligaciones, ya que el cumplimiento de las mismas ocurrió con posterioridad al año 2003, fecha en se configuró el vencimiento de la licencia.

ARTICULO 8°. - Concluido el término de que trata el artículo 32 del Código de Minas, si el titular ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas en esta resolución y en la legislación minera, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación o a que con él se suscriba Contrato de Concesión, según el caso. (Art. 44 Código de Minas)

Lo anterior permite determinar que el plazo otorgado para el cumplimiento de las obligaciones y la opción para optar por el derecho a la conversión en Licencia de Explotación se venció y/o no se encontraba vigente, para ello es importante dar a conocer lo estipulado en el artículo 1551 del Código Civil Colombiano, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 1551. DEFINICION DE PLAZO. *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.

- CONVERSIÓN A LICENCIA DE EXPLOTACIÓN Y RECHAZO DEL PTI Y PTO

En primer lugar, se debe precisar que la autoridad minera no podía aprobar el cambio de modalidad a Licencia de Explotación, debido a que para la fecha de presentación de la solicitud (año 2015) ya no existía la figura de la Licencia de Explotación por la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, la cual sólo permite la modalidad de Contrato de Concesión, pero respeta las modalidades existentes previo a su entrada en vigencia, lo que no ocurre con la solicitud de conversión presentada por el

titular, ya que en el año 2001 contaba con la modalidad de licencia de exploración y no se le había otorgado el derecho a explotar.

Además, el artículo 44 del Decreto 2655 de 2001 es claro en dar a conocer en qué casos se puede otorgar el derecho a explotar:

> ***ARTÍCULO 44. Otorgamiento del derecho a explotar.*** *Al vencimiento de la licencia, de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código. (Subrayado fuera del texto)*

Lo anterior nos permite determinar que el titular tendrá derecho al otorgamiento de una Licencia de Explotación si ha dado cumplimiento a cada una las obligaciones adquiridas y que se encuentran estipuladas en los artículos 35, 36, 37 y 39 del Decreto 2655 de 1988 (Informe Final de Exploración – IFE, el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, Relimitación y amojonamiento de la zona), lo cual nos permite concluir que para el caso de la Licencia de Exploración No. L5676005 no se cumplió en debida forma.

Así mismo, es claro que el titular no presentó la solicitud de conversión al vencimiento de la Licencia de Exploración, la presentó en el 2015, es decir; prácticamente 12 años después de la fecha de vencimiento, lo cual sería otra razón para determinar que no es viable dicha conversión.

Por otra parte, frente a la presentación de los PTO se considera que el mismo no cuenta con validez debido a que se trataba de una Licencia de Exploración, la cual no otorgaba el derecho a explotar y mucho menos una explotación anticipada, así mismo; para que el recurrente se encontrara en la obligación de presentar PTO, debió contar con un Contrato de Concesión de Ley 685 de 2001, lo cual para el caso objeto de estudio no pasaba, por lo tanto, era innecesario presentar este instrumento técnico.

Aunado a lo anterior, el equipo técnico de la autoridad minera determinó que dichos instrumentos técnicos (PTI y PTO) no contaban con los elementos o los requisitos necesarios para su aprobación, información que no fue argumentada ni desvirtuada en la presentación del recurso de reposición por parte del recurrente.

Que, de conformidad con lo expuesto, las razones propuestas por el señor JOSÉ DARIO URREGO, para reponer la decisión adoptada mediante Resolución No. S2016060006798 del 13 de abril de 2016 y otorgar Licencia de Explotación, no son de recibo para esta Autoridad Minera, y en consecuencia se procederá en la parte resolutiva la resolución en mención a confirmar en todas sus partes la Resolución en mención.

Finalmente, una vez evaluado el expediente la Licencia de Exploración No. L5676005, se tiene que esta se otorgó por el término de un (1) año, contados a partir del 12 de junio de 2002, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-, y que posteriormente por medio de oficio con radicado No. 2015-5-3884 del 08 de julio de 2015, el titular solicitó la conversión a licencia de explotación, la cual fue negada mediante Resolución No. S2016060006798 del 13 de abril de 2016, debido al incumplimiento de las obligaciones pactadas en la Resolución que otorgó dicha licencia y lo consignado en el Decreto 2655 de 1988, lo cual impedía la conversión a licencia de explotación, razón por la cual el titular de la Licencia de Exploración No. L5676005 optó por presentar recurso de reposición frente a dicha Resolución, el cual se resolverá en el presenta acto administrativo, confirmando en todas sus partes la Resolución No. S2016060006798 del 13 de abril de 2016.

Lo anterior deja claro que la Licencia de Exploración No. L5676005 actualmente se encuentra vencida desde el 12 de junio de 2003, ya que el titular no solicitó prórroga de la misma y la autoridad minera

no le otorgó la conversión a Licencia de Explotación debido al incumplimiento de sus obligaciones y el término en el cual se presentó la misma.

Así mismo, es necesario citar lo establecido en los artículos 32 y 33 del Decreto 2655 de 1988, los cuales expresan lo siguiente:

> *ARTÍCULO 32. Duración de la licencia. La duración de la licencia de exploración se contará desde la fecha de su registro y será:*
>
> *a) De un (1) año para la licencia cuya área original sea hasta de cien (100) hectáreas, prorrogables hasta por uno (1) más.*
>
> *b) De dos (2) años para la que tenga un área original de más de cien (100) hectáreas sin pasar de mil (1.000) hectáreas, prorrogables hasta por un (1) año más, y*
>
> *c) De cinco (5) años para aquella cuya área original exceda de mil (1.000) hectáreas.*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Exploración No. L5676005, por vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. S2016060006798 del 13 de abril de 2016, mediante la cual se rechaza una solicitud de conversión a Contrato de Concesión minera de la Licencia de Exploración No. L5676005, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **Terminación** de la Licencia de Exploración No. L5676005, cuyo titular es el señor JOSÉ DARIO URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.120.037, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor JOSÉ DARIO URREGO, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. L5676005, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme, la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Licencia de Exploración No. L5676005 en el sistema gráfico de la entidad- SIGM Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, a la Alcaldía de los Municipios de Buriticá y Liborina, Departamento de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ DARIO URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.120.037, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No S2016060006798 DEL 13 DE ABRIL DE 2016 Y SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN NO L5676005"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra el artículo segundo de la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Zinzi Melissa Cuesta Romaña, Abogada PAR Medellín
Revisó: Adriana Ospina, Abogada PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No.01 DE 2025

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC 748** proferida el **22 de agosto de 2024**, dentro del título **L5676005** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No S2016060006798 DEL 13 DE ABRIL DE 2016, Y SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLORACION No L5676005" fue notificada **MEDIANTE AVISO,** al señor **JOSÉ DARIO URREGO** en calidad de TITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN. La notificación fue surtida a través de aviso **PARME 56 DE 2024**, fijado el día 13 de diciembre de 2024 y desfijado el 19 de diciembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme el día **09/01/2025** toda vez que, NO se presentó recurso de reposición.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los dieciséis (16) días del mes de enero de 2025.

MARÍA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: *More Valeyirin Camargo- Abogada PARME-ANM*
Expediente*: L5676005*